

PROCESO EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REL
RADICACION: No. 7074240890022021-00138-00,
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS
RESTREPO
APODERADO: EDUARDO MISOL YEPEZ
DEMANDADO(A): MARINA LUCIA HERNANDEZ KLEBER

CONSTANCIA SECRETARIAL: A su despacho señor juez el proceso ejecutivo en referencia, informándole que el demandante el día 16 de diciembre de 2021, el demandante presente memorial solicitando se dé por terminado el proceso por Pago Total de la Obligación. Le comunico además que dentro del proceso en mención el juzgado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2021, había resuelto INADMITIR, la demanda por no reunir los requisitos de los artículos 82, 468 y con los anexos del artículo 84 del C. G. P, y en la misma se le estipularon al demandante las falencias que debía subsanar so pena de rechazo. Sírvese proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc.-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SINCE

Sincé, Sucre, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que en efecto revisadas las actuaciones en la plataforma TIYBA, contentiva de lo Proceso Civiles, el juzgado constata el ingreso de una demanda Ejecutiva Para Hacer Efectiva la Garantía Real, en forma digital y sobre la cual hizo pronunciamiento mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, que en cuya parte resolutive decide INADMITIR, dicha demanda para que se cumpla dentro de ella son los siguientes requisitos:

- a) Para que diga cuál es la causal para declarar extinguido el plazo.
- b)
- b) Para que diga a partir de qué fecha se cobran los intereses de plazo y hasta que fecha se están liquidando.
- c) Para que diga el monto del capital sobre el cual liquida los intereses de plazo y la tasa de interés que aplica en esta liquidación.
- d). Para que diga qué tasa cobra por concepto de intereses moratorios y sobre que monto de capital pide que se liquiden.
- e) Para que presente el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, que no supere más de un mes de su fecha de expedición.

[El certificado de matrícula inmobiliaria presentado NO corresponde al inmueble hipotecado].

h) Presente un PAGARE legible. El presentado por correo electrónico tiene hojas que no se puede visualizar en forma nítida.

i) Que se presente el PODER otorgado al Dr. EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES.

Que en razón a las falencias esbozadas anteriormente, el despacho procede a conceder el término de cinco (5) días al demandante para subsanar los yerros que adolecía y fuera subsanada.

Tal como viene señalado en la constancia secretarial, el demandante presentó terminación del proceso Por pago Total de la Obligación, dentro del término que tenía para subsanar, memorial sobre el cual no es procedente hacer pronunciamiento, dado que al no haber sido admitida la demanda, tal pronunciamiento carece de sustento jurídico.

Ahora bien, como quiera que el término otorgado el demandante para subsanar feneció sin que hiciera pronunciamiento alguno sobre lo indicado mediante el auto que INADMITIO, este despacho judicial resolverá RECHAZAR la presente demanda

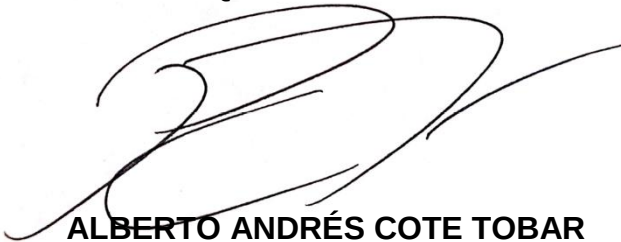
Ejecutiva en referencia, la misma, se hará sin necesidad de ordenar desglose de documentos aportados, por cuanto la misma fue presentada conforme lo establecido en el inciso segundo del art. 6 del decreto 806 de 2020, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose como quiera que la demanda y sus anexos fueron aportados conforme lo establecido en el inciso segundo del art. 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a long horizontal stroke that curves upwards at the end.

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

H.R.